MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL
Ley Nº 9577

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Ley Orgánica de la Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público de Sociedades, Contratos Asociativos y Fideicomisos de la Provincia de Mendoza.

CAPÍTULO I.

Autoridad de Aplicación. Competencia. Funciones. Potestades y Atribuciones. Organización de la Dirección. Criterio Fundamental de Actuación. Resoluciones. Recursos. Actuación de los particulares ante DPJ. Deberes.

Sección Primera:

Autoridad de aplicación. Competencia. Funciones. Potestades y Atribuciones.

ART. 1 Autoridad de Aplicación. La Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público de la Provincia de Mendoza, en adelante la Dirección, o su sigla: DPJ, dependiente del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial de la Provincia, o del que en el futuro lo sustituya, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ART. 2 Competencia. Es competencia de la Dirección, con el alcance, formas, modalidades y límites que se establecen en las pertinentes leyes nacionales de fondo y en la presente ley, y sin perjuicio de las delegaciones que se dispongan, el ejercicio de todas las funciones administrativas provinciales, en particular las de contralor, poder de policía y registro público, correspondientes a:

a) Las sociedades, asociaciones civiles y fundaciones constituidas o radicadas, o que se constituyan o radiquen en la Provincia de Mendoza o que, constituidas en otra jurisdicción de la República Argentina, fijen su domicilio o sede, o ejerzan su principal actividad, o establezcan sucursal, agencia o cualquier especie de asiento operativo o funcional de carácter permanente en el territorio de la Provincia de Mendoza.

b) Las sociedades constituidas en el extranjero, cuando las actividades, situaciones o actos previstos en los Artículos 118 a 124 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y sus modificatorias vigentes (en adelante: “LGS”), o las normas legales que en el futuro las modifiquen o sustituyan, acaezcan o se otorguen en el territorio de la Provincia de Mendoza. Idéntico criterio se aplicará respecto de las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el extranjero, siendo aplicables a ellas las normas sustanciales o de fondo que rigen a tales personas jurídicas privadas.

c) Los contratos asociativos típicos no personificantes (Artículo 1442, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, en adelante: “CCyCN”); los contratos de fideicomiso (Artículo 1669 del CCyCN) y todo otro contrato o acto jurídico empresarial, otorgados o

que deban ejecutarse total o parcialmente en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza, cuya registración pública y/o control, hayan impuesto, o impongan, las leyes nacionales de fondo, a cargo de la autoridad judicial o administrativa de contralor y/o registro de personas jurídicas o de comercio.

ART. 3 Funciones particulares. También compete a la DPJ:

a) La identificación y rubricación de todos los Libros, sean físicos o digitales, correspondientes a las personas jurídicas, tanto los establecidos por la Ley, como los adoptados voluntariamente, y los correspondientes a las sociedades abarcadas en la Sección Cuarta del Capítulo I de la LGS y a las simples asociaciones (Artículo 187 CCyCN).

Deberán adoptarse las medidas y mecanismos idóneos tendientes a evitar la duplicación de libros.

En caso de sustracción, pérdida o destrucción del Libro de Registro de Acciones, se procederá conforme a lo dispuesto por el Parágrafo 4º, de la Sección 4ª, del Capítulo 6º, Título V, del Libro Tercero, CCyCN.

El Poder Ejecutivo de la Provincia, deberá adoptar medidas que promuevan la utilización de libros digitales y podrá descentralizar o delegar, total o parcialmente, la presente función de identificación, individualización y rubricación en uno o más colegios profesionales con incumbencia en la materia.

b) El conferimiento de autorizaciones para el empleo de medios mecánicos, informáticos o digitales en materia de registración contable, en un todo acorde con lo previsto por la Ley de fondo.

c) El otorgamiento a cualquier persona con interés jurídico, de certificados e informes de vigencia, conforme las constancias que surjan de los legajos correspondientes para los casos que esta ley admita.

d) La atención y respuesta, conforme a Derecho, de oficios y pedidos de informes inherentes a la competencia y funciones de la Dirección, requeridos por autoridades públicas correspondientes a los Poderes Judicial, Ejecutivo o Legislativo, nacional, federal, provinciales o, en su caso, municipales, en lo pertinente al ámbito de sus respectivas competencias.

e) Control tendiente a evitar la reiteración de idéntico nombre o designación o razón social en más de una persona jurídica de la misma clase, o tratándose de sociedades del mismo tipo, dentro del ámbito de la Provincia de Mendoza.

f) Toda otra función, conferimiento de autorización, inscripción y actuaciones en general, como las previstas en los artículos 320, 323 y 329 del CCyCN; artículos 7º y 12 de la Ley N° 11.867; artículos 67, 102, 223 inc. 2, 236 y 242 de la LGS; la inscripción de interventor-coadministrador o interventor con desplazamiento, que impongan las leyes nacionales de fondo, a cargo de la autoridad pública, tanto administrativa o judicial, de contralor, fiscalización y/o registro público con competencia en materia de personas jurídicas, y que correspondan a la jurisdicción de la Provincia de Mendoza.

g) Asesorar al Gobernador de la Provincia y a sus ministros en materia de personas jurídicas privadas, contratos asociativos no personificantes, contratos de fideicomiso y cuestiones de

Derecho empresario en general, pudiendo a tal fin formulársele consultas y serle requerido dictámenes e informes jurídicos.

ART. 4 Potestades y atribuciones. La Dirección de Personas Jurídicas, en el ámbito de su competencia, cuenta con todas las atribuciones, potestades y facultades necesarias para cumplir idónea y acabadamente, con las funciones que la legislación de fondo y la presente ley le atribuyen y de plena conformidad al régimen de Derecho Público provincial. En su ejercicio velará siempre por el respeto a la Constitución Nacional, las Leyes Nacionales de fondo, la Constitución y las Leyes de la Provincia de Mendoza.

La Dirección podrá coordinar sus funciones con organismos de la Administración Pública Nacional o de las distintas provincias y municipios del país que tengan a su cargo funciones inherentes, afines o vinculadas a la materia de su competencia.

Sección Segunda:

Organización de la DPJ. Criterio Fundamental de actuación. Resoluciones. Recursos.

ART. 5 Organización. Director. La DPJ está a cargo de un Director que la dirige, representa y es el principal responsable del estricto cumplimiento de la presente Ley.

El Director deberá contar con título universitario de abogado, escribano público o contador público, matriculado en la Provincia de Mendoza, con una antiguedad no menor a cinco (5) años al tiempo de su designación en el cargo y acreditados antecedentes en la especialidad que constituye la materia de la competencia de la DPJ.

Son atribuciones y deberes del Director:

a) Es la máxima autoridad jerárquico administrativa de la Dirección, teniendo a su cargo y responsabilidad, la gestión administrativa y del personal de la repartición, como su representación en las relaciones y comunicaciones con el resto de los organismos y reparticiones públicas, nacionales, provinciales y municipales, ejecutivas, legislativas o judiciales, en todo lo atinente a la materia de su competencia.

b) Dicta el Reglamento Interno operativo de la Dirección y su Organigrama.

c) Adopta todas las decisiones y medidas de orden interno, tendientes al más eficaz, eficiente y transparente funcionamiento de la Dirección, respetando y haciendo respetar todas las normas legales nacionales y provinciales aplicables a su actuación; como así también las normas internacionales adoptadas por la República Argentina en materia de transparencia, en especial las Convenciones Interamericana y de Naciones Unidas, contra la corrupción.

d) Es el principal responsable de que la DPJ brinde a los administrados un trato respetuoso y ágil, con plena y cabal atención y respeto de los derechos, garantías y normas protectorias de ellos.

e) Dicta, de conformidad a lo establecido por la presente ley y a la Ley Nº 9.003 (o la que en el futuro la sustituya), las Resoluciones Generales Reglamentarias y las Resoluciones Particulares de todos los asuntos sometidos a su decisión, que hacen a la competencia de la DPJ.

f) Formula, por intermedio del Ministerio del que depende, las solicitudes o requerimientos al Gobernador de la Provincia, respecto de las atribuciones que esta Ley le reserva, como asimismo y por la misma vía, puede proponer el proyecto de reglamentación de la presente ley.

ART. 6 Subdirector. El Subdirector de la DPJ deberá reunir las mismas condiciones que se exigen para el Director. Este cargo deberá concursarse, conforme las normas administrativas vigentes sobre el particular y, en tal concurso, deberá evaluarse, particularmente, la capacitación, conocimientos científicos y experiencia técnica y profesional, que posea en las materias que constituyen la competencia de la DPJ.

El Subdirector reemplaza al Director en todas sus funciones, deberes y atribuciones, en caso de ausencias, licencias, impedimentos o vacancia y ejerce la Jefatura Técnico-Jurídica sobre los asesores profesionales de la repartición.

ART. 7 Personal y Cuerpo de Asesores Profesionales. Sin perjuicio de los agentes administrativos que el Poder Ejecutivo afecte y designe para el óptimo funcionamiento de la repartición, la DPJ contará con un cuerpo de asesores, conformado por profesionales graduados en materia jurídica o en materia contable-fiscal, todos y cada uno de los cuales, deberán:

a) Ser designados por concurso, de acuerdo a las normas administrativas vigentes sobre la materia, debiendo tenerse especialmente en cuenta a tal fin, sus antecedentes profesionales y sus conocimientos sobre las materias que constituyen la competencia de la repartición.

b) En el ejercicio de su función de asesoría, deberán:

1) Limitarse a la materia propia de sus respectivos títulos profesionales, quedándoles absolutamente vedado emitir dictámenes o tomar injerencia alguna en aspectos o asuntos ajenos a sus respectivas incumbencias profesionales.

2) Respetar los criterios técnico-jurídicos establecidos mediante las Resoluciones Generales de la DPJ, y los precedentes administrativos de la Dirección, sin perjuicio de, en su caso, dejar sentada su opinión técnico profesional en contrario, debidamente fundada.

ART. 8 Deberes, prohibiciones e incompatibilidades. Rigen para el Director, Subdirector, integrantes del Cuerpo de Asesores o cualquier otro agente de la repartición, bajo pena de sanción, lo siguiente:

a) En general los deberes, prohibiciones e incompatibilidades establecidos por el Estatuto del Empleado Público. Deberán guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, estándoles prohibido revelarlos, salvo a sus superiores jerárquicos, bajo pena de cesantía. Este deber subsistirá aun después de cesar en sus funciones y su violación dará lugar a las responsabilidades civiles y/o penales correspondientes.

b) En particular, les está absolutamente prohibido desempeñar cargos orgánicos, ejercer por sí o por interpósita persona, asesoría, defensa, representación o cualquier otro tipo de intervención o prestación de servicio profesional inherente o vinculado a cualquier persona jurídica, contratos y demás actos jurídicos que se encuentren bajo la competencia de la DPJ, ni respecto de sus socios, asociados, miembros y/o funcionarios orgánicos de las mismas, sea que impliquen conflictos societarios, asociativos, fundacionales o que afecten a la validez o normal funcionamiento de los actos y contratos.

ART. 9 Criterio Fundamental de actuación. El Director, Subdirector, asesores y cualquier otro funcionario, agente y demás personal afectado a la DPJ, deben cumplir durante su actuación con los siguientes criterios:

a) Desarrollarán las respectivas funciones y labores a su cargo y ejercerán las correspondientes potestades y facultades en un todo acorde a la presente ley y a las normas pertinentes del Derecho Administrativo provincial. A tal fin deberán tener siempre en miras, además de la letra, los fines e intereses jurídicos, públicos y privados, protegidos por las respectivas leyes nacionales de fondo que imponen las funciones de contralor, fiscalización y registro que constituyen la competencia de esta Dirección.

b) Salvo las excepciones establecidas en la presente ley para las asociaciones civiles y fundaciones, no injerirán en el funcionamiento orgánico ni en la operatividad externa institucional o, en su caso, empresarial, de las personas jurídicas privadas sujetas a su competencia.

c) Es responsabilidad del Director y Subdirector de la DPJ custodiar fielmente, respetar y hacer respetar al cuerpo de asesores y demás personal de la repartición, los principios del Estado de Derecho, la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales pertinentes y la Constitución Provincial. Deberán proteger muy especialmente en su actuación, los principios de la división de los poderes, legalidad, libertad, razonabilidad, no arbitrariedad, respeto por la autonomía privada y de no injerencia, en estricto apego a la alta norma contenida en el Artículo 19 de la Constitución Nacional.

d) Procurarán brindar la máxima celeridad posible a todo trámite o actuación, evitando dilaciones infundadas o innecesarias.

ART. 10 Resoluciones Generales. Son requisitos de las Resoluciones Generales:

a) En el dictado de Resoluciones Generales, deberá respetarse rigurosamente el criterio fundamental de actuación establecido en el artículo 9º de la presente ley. En ningún caso, bajo pretexto reglamentario, interpretativo, o cualquier otro, podrán tales resoluciones, contravenir, alterar, crear o imponer requisitos o exigencias que no estén expresamente establecidas en las respectivas leyes nacionales de fondo.

b) Toda Resolución General de la DPJ debe publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia por un (1) día y comenzará a regir el día que ella misma indique o, en su defecto, a partir de los ocho (8) días siguientes al de su publicación oficial.

c) La DPJ formará un Digesto que contenga, ordenadas por materia y cronológicamente, todas las resoluciones generales que se encuentren vigentes, y deberá publicarlo actualizado: en el Boletín Oficial, por un día, cada cuatro años y de manera permanente en el sitio web oficial de la repartición.

ART. 11 Resoluciones Particulares. Toda resolución particular que se dicte en ejercicio de las funciones reguladas en esta Ley, además de cumplir con los requisitos y exigencias de forma y de fondo que impone para los actos administrativos la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo, deberá atender al criterio fundamental de actuación prevista en el artículo 9º de esta ley. Si fuera denegatoria de lo pretendido por el presentante, deberán emitirse con suficiente y razonable fundamentación.

ART. 12 Recursos. Los recursos que correspondan contra resoluciones adoptadas por la DPJ, respecto de las personas jurídicas, se regirán por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Mendoza, salvo en materia de sociedades, contratos asociativos y contratos de fideicomiso, a los que le son aplicables los artículos 306, 307, 15 y 169 de la Ley General de Sociedades y el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza.

Sección Tercera:

Actuación de los particulares ante la DPJ. Comunicación de conflictos judicializados.

ART. 13 Regla General de Actuación de los particulares ante la DPJ. Toda actuación de los particulares o de profesionales ante la DPJ, deberá realizarse respetando los principios de lealtad, probidad y buena fe, expresando a la repartición los hechos verdaderos y absteniéndose de comportamientos dilatorios y maliciosos. El Director de la DPJ, podrá ordenar lo necesario para evitar el ejercicio abusivo de derechos, el fraude procedimental, la temeridad o la malicia. En caso de incumplimiento de estas reglas, por parte de cualquier profesional, el Director podrá comunicarlo, con las constancias del caso, al correspondiente Colegio profesional u organismo que tenga a su cargo la matrícula o inscripción, a fin de que adopte la medida disciplinaria que corresponda por Derecho, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar de conformidad a la presente ley.

ART. 14 Comunicación de conflictos judicializados. Es deber de toda persona jurídica bajo la competencia de la DPJ, así como de sus funcionarios orgánicos, socios, asociados o componentes que hayan tomado conocimiento, informar de inmediato a esta repartición, la judicialización de cualquier conflicto interno, es decir: conflictos entre socios o asociados (o que se reputen tales); o entre cualquiera de ellos y/o la persona jurídica de que se trate y/o con sus funcionarios orgánicos o cualquier otro que se vincule, directa o indirectamente, con asuntos que se encuentren tramitando ante la Dirección, o que sean o estén ligados a materias de su competencia, como así también, la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada que recaiga en él o los procesos judiciales en cuestión.

En tales casos, toda actuación, inspección, investigación o procedimiento administrativo a cargo de la Dirección, respecto de la persona jurídica en cuestión, quedará inmediatamente suspendido, hasta la culminación del proceso judicial pertinente.

Mientras persista la suspensión, la Dirección sólo recepcionará pedidos administrativos y dictará resoluciones administrativas respecto de la persona jurídica involucrada, que sean de mero trámite ordinario y que de ningún modo puedan afectar al proceso judicial en curso o implicar resoluciones contradictorias.

CAPÍTULO II.

De las Sociedades.

Sección Primera.

Aspectos Generales.

ART. 15 Funciones en materia societaria. En materia societaria, la DPJ tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Fiscalización de funcionamiento societario.

b) Sancionatoria.

c) Control legal societario.

d) Control fiscal de los actos jurídicos societarios sujetos a control legal.

e) Función Registral, Publicitaria y de Rubricación de Libros.

ART. 16 Principio de no injerencia en conflictos de intereses de competencia judicial. En ningún caso será competencia de la DPJ tomar injerencia alguna en cualquier conflicto de intereses de naturaleza societaria, sea entre socios y/o entre cualquiera de ellos y la sociedad y/o cualquiera de sus funcionarios orgánicos, quedando dicha materia absoluta y exclusivamente reservada a los jueces competentes. La desatención de esta regla fundamental de competencia por cualquier funcionario de la DPJ, implicará grave extralimitación y abuso de las funciones a su cargo, con las consecuencias legales del caso.

Sección Segunda.

Función de Fiscalización de funcionamiento societario y Función Sancionatoria.

ART. 17 Fiscalización de funcionamiento societario. Aspectos Generales. La función de Fiscalización de funcionamiento societario, permanente o no, atañe estricta y exclusivamente a la operatividad o actividad orgánico-societaria en los casos y con la extensión y límites que establece la Ley de fondo y la presente.

En ningún caso esta función de Fiscalización de funcionamiento societario podrá:

a) Extenderse a la actividad empresarial, comercial, económica o financiera de las sociedades, las cuales atañen exclusivamente a las Reparticiones u Organismos administrativos, nacionales, provinciales o municipales, específicamente competentes, de conformidad a las respectivas leyes sobre las distintas actividades empresariales. Sin perjuicio de ello, si la DPJ, en ejercicio o con motivo de su función de fiscalización de funcionamiento societario, tomara conocimiento de actuaciones empresariales contrarias a la Ley, deberá, por medio del Director, formular la comunicación o denuncia sobre el particular, a la autoridad administrativa competente.

b) Afectar, interrumpir, condicionar o, de cualquier manera, obstaculizar la tramitación de cualquier petición de inscripción registral.

Queda absolutamente prohibido a la DPJ dictar, en materia societaria, aunque sea “al solo efecto administrativo”, resoluciones de “ineficacia”, “invalidez”, “nulidad” o cualquier otro tipo de resoluciones semejantes, respecto de cualquier acto jurídico orgánico o societario. Todo planteo, petición o pretensión que se formule ante la DPJ, sobre invalidez, ineficacias, nulidades o semejantes, de actos societarios orgánicos o externos, deberá rechazarse por carencia de competencia, sin perjuicio de que, en caso de irregularidades ostensibles y de extrema gravedad, pueda el Director, mediante resolución fundada, solicitar al Poder Ejecutivo que requiera judicialmente las medidas previstas por el Artículo 303 de la LGS.

ART. 18 Ejercicio de la fiscalización de funcionamiento societario. La DPJ ejercerá la función de Fiscalización de funcionamiento societario, conforme se dispone en los incisos siguientes:

Respecto de las sociedades abarcadas por el Artículo 299 de la LGS o el que en el futuro lo sustituya, lo hará en el modo que en tal disposición se establece, conforme a las siguientes pautas de actuación:

1- Toda sociedad que se encuentre comprendida por la citada norma legal, sea ab initio, sea en el devenir de su existencia, debe, a través de sus representantes orgánicos o funcionarios del órgano de control, denunciar a la DPJ tal situación y, en su caso, realizar todos los actos societarios internos y las modificaciones estatutarias pertinentes, acorde a las normas imperativas establecidas para esta categoría de sociedades, todo ello bajo apercibimiento de la responsabilidad prevista por el Artículo 305 de la LGS y de la aplicación de sanciones contempladas por el Artículo 302 de la LGS.

La subsunción en la categoría de sociedades sujetas a fiscalización estatal permanente en razón de la actividad, solo operará cuando la misma sea desarrollada actual y efectivamente, no bastando para tal subsunción, la mera mención en abstracto en el objeto social establecido en el estatuto o contrato social.

2- La DPJ deberá contar con una base de datos digitalizada, de la que, siguiendo un orden alfabético por denominación social, resulten todas las sociedades subsumidas en esta categoría.

b) Respecto del resto de las sociedades, lo hará única y exclusivamente en los supuestos permitidos por el Artículo 301 de la LGS. En cuanto a lo dispuesto por el inciso 2 de dicha disposición legal, se entiende que afectan al “interés público”, sólo aquellos actos o actuaciones estrictamente societarias que atenten ostensiblemente contra leyes de orden público y estén provocando o sean susceptibles de provocar un daño grave e irreparable.

ART. 19 Concreción y Límites del ejercicio de la función de Fiscalización Externa o de funcionamiento societario. El ejercicio de la función de Fiscalización de funcionamiento, en cualquiera de sus dos modalidades, deberá concretarse con suma prudencia, evitando toda injerencia en el desarrollo empresarial de la sociedad de que se trate y previa resolución particular, debidamente fundada en Derecho y en los hechos o situación particular que la justifique, aún en el supuesto del inc. a) del artículo anterior. En dicha resolución particular, deberá especificarse el alcance y extensión de las actuaciones ordenadas, como de las específicas instrucciones y facultades que se confieran a los funcionarios o inspectores designados a tal efecto.

ART. 20 Consecuencias de anomalías orgánico-societarias. Constatada cualquier anomalía en el funcionamiento u operatividad orgánico-societaria de la sociedad bajo fiscalización, la DPJ, según la magnitud y gravedad de la misma, podrá:

a) Aplicar la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto sobre el particular en la presente Ley; y/o

b) Solicitar, por la vía que corresponda, al juez competente, la medida que, de acuerdo a cada caso particular sea procedente, de plena conformidad a lo establecido por el Artículo 303 de la LGS y siempre y cuando los particulares perjudicados hayan incoado las acciones o denuncias judiciales correspondientes, o se encuentren absolutamente imposibilitados de hacerlo.

ART. 21 Prohibición absoluta de intervención administrativa a sociedades. Petición judicial de medidas de prevención o cesación de daños. En ningún caso, ni por ninguna razón o causa, la DPJ, ni el Poder Ejecutivo Provincial, podrán disponer intervenciones administrativas, bajo ninguna modalidad ni intensidad, respecto de ninguna sociedad, se hallen las mismas, in bonis, concursadas o quebradas. Sin perjuicio de ello, ante situaciones extremas de peligro manifiesto e inminente, de causación de grave daño, el Director de la DPJ, debe solicitar al Poder Ejecutivo que, por la vía y formas que correspondan, peticione al Juez competente, con la mayor celeridad posible, la adopción de cualquiera de las medidas previstas por el Artículo 303 de la LGS, o cualquier otra medida judicial preventiva y/o de cese de causación de daños.

ART. 22 Función sancionatoria. En el estricto marco de su órbita de competencia y sin injerir en modo alguno en conflictos de intereses particulares, la DPJ podrá imponer las sanciones previstas por el Artículo 302 de la LGS a cualquier sociedad, sus directores y/o síndicos o consejeros de vigilancia, cuando incurran en violación a la Ley de fondo, o a la presente ley, o de sus respectivos estatutos o reglamentos, conforme a las siguientes disposiciones:

a) En cualquier caso, la aplicación de sanciones requiere, ineludiblemente, la previa sustanciación de un procedimiento sumarial administrativo que contemple las pautas sustanciales del debido proceso y asegure la garantía constitucional de la defensa de las personas humanas y/o jurídicas susceptibles de ser sancionadas. A tal efecto, la DPJ debe dictar la pertinente Resolución General, que regule y reglamente tal procedimiento sumarial, sin cuya implementación, no podrá imponerse sanción alguna.

b) En caso de que el procedimiento sancionatorio sea iniciado por denuncia de particular con interés legítimo, éste, como requisito esencial de admisibilidad, debe acreditar que ha iniciado la acción o denuncia judicial civil y/o penal, pertinentes, y, a fin de evitar superposiciones perjudiciales de autoridades intervinientes, fundar debida y acabadamente la necesidad y finalidad de actuación de la DPJ, en el caso particular; caso contrario, la denuncia será rechazada.

c) Las sanciones se graduarán según la gravedad del hecho, la reincidencia en la comisión de infracciones y, en su caso, el patrimonio de la persona jurídica en cuestión.

Cuando la misma falta sea de responsabilidad tanto de la sociedad, como de sus funcionarios orgánicos, la sanción que corresponda aplicar, podrá imponerse solidariamente a la sociedad y a los funcionarios orgánicos, independientemente de la sanción que a ellos corresponda personalmente.

d) Aplicada una sanción por la DPJ, los funcionarios del órgano de administración de la sociedad de que se trate, deberán poner en conocimiento de ello a todos los socios y, en su caso, a los demás funcionarios orgánicos de la entidad, en la primera reunión del órgano de gobierno que se celebre con posterioridad; en cuya pertinente acta deberá transcribirse el texto completo de la resolución que impuso la sanción.

ART. 23 Pago, percepción e incumplimiento de multas. El importe de las multas ingresará a Rentas generales de la Provincia y el pago de las mismas deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique a los infractores sancionados la resolución firme respectiva. Los sujetos sancionados deberán acreditar el pago de la multa por ante la DPJ, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento establecido en el párrafo anterior. Vencido tal término, la DPJ comunicará tal incumplimiento a la Administración Tributaria Mendoza (ATM), a

fin de que ésta adopte las medidas y, en su caso, ejerza las acciones de cobro que correspondan; pero, salvo para el trámite específico en cuyo decurso se haya impuesto la sanción, en ningún otro caso podrá paralizarse tramitación alguna ante la DPJ, fundados en tal incumplimiento.

A los fines de la ejecución por vía de apremio, constituye título ejecutivo suficiente, el testimonio de la resolución sancionatoria firmada por el Director de Personas Jurídicas.

Sección Tercera.

Funciones de Control Legal societario y Control fiscal de los actos jurídicos societarios sujetos a control legal.

Primera Parte: Control Legal societario. Aspectos Generales.

ART. 24 Función de Control Legal. La Función de Control Legal o de Legalidad, corresponde a todos los casos en que expresamente lo imponga la pertinente Ley nacional de fondo, tanto para los actos instrumentados con vocación registral, como para los que carezcan de ella, como las variaciones de capital que no implican modificación estatutaria, y estrictamente consiste en la verificación de:

a) La adecuación del contenido de los instrumentos privados (Artículo 287 CCyCN) o públicos (Artículo 289 CCyCN) cuya inscripción registral o control legal se peticiona, a las normas imperativas de Derecho Societario y de Derecho Privado en general; y

b) El cumplimiento de la forma exigida por la Ley, para el acto de que se trate.

Todo lo dispuesto sobre Control de Legalidad para las sociedades, es de plena aplicación a todos los actos y contratos registrables, con las razonables adecuaciones que corresponda en cada supuesto.

ART. 25 Modalidades de ejercicio del Control de Legalidad. El Control de Legalidad, se ejercerá, a opción de los particulares interesados que inicien el trámite, por alguna de las siguientes modalidades:

a) Respecto de la inmatriculación del acto constitutivo:

1) Control Legal Preestablecido, mediante la utilización literal de los modelos predispuestos por Resolución General de la DPJ;

2) Control Legal mediante calificación dictaminada por y bajo la responsabilidad de abogado, contador público o escribano público, matriculados en la Provincia de Mendoza. El Poder Ejecutivo, en la reglamentación a la presente Ley, podrá exigir, además, la acreditación de antecedentes académicos o la titulación en cursos de posgrado en materia societaria o empresarial, para el legal ejercicio de la función de precalificación societaria establecida en la presente ley.

3) Control Legal a cargo de la DPJ, mediante el análisis y dictamen de los asesores del Cuerpo de profesionales de la DPJ.

b) Respecto de las modificaciones al acto constitutivo, reorganizaciones societarias, y todo otro acto societario registrable o sometido, según las leyes de fondo a control de legalidad, sólo procederán las vías previstas en los subincisos 2) y 3) del inciso anterior, a decisión de los particulares que inicien el trámite. Idéntico criterio se aplicará para los demás actos y contratos no personificantes competencia de la DPJ.

ART. 26 Autenticidad de los instrumentos. Todo instrumento que se presente ante la DPJ o ante el Registro Público correspondiente, sea en soporte papel o en soporte digital, para su registración pública, deberá ser, de manera indubitable, de carácter auténtico.

Respecto de las Actas asentadas en Libros en soporte papel o en Registros digitales, se reputará auténtica su copia, en papel o digital, cuando su literalmente perfecta correspondencia a la obrante en el Libro pertinente, se encuentre debidamente certificada. No se dará trámite a ninguna pretensión registral o de contralor legal, cuyo instrumento a controlar y/o registrar carezca de autenticidad.

Segunda Parte:

Control Legal Preestablecido, mediante la utilización literal de los modelos predispuestos, aprobados por la DPJ.

ART. 27 Control Legal Preestablecido, mediante la utilización literal de los modelos predispuestos, aprobados por la DPJ. Registración. Si los otorgantes del acto constitutivo de la sociedad adoptaren, como contenido de dicho acto, el texto del modelo oficial (DPJ) correspondiente al tipo societario que hayan escogido, una vez efectuada la presentación por el sujeto interesado, con el modelo completa y correctamente llenado, el Director resolverá su inmediata registración y pasará al Registro para tal fin.

Hasta tanto los modelos oficiales, correspondientes a cada uno de todos los tipos sociales, se encuentren completamente digitalizados, el procedimiento hasta la registración, será reglamentado por Resolución General de la DPJ.

ART. 28 Aprobación y Perfeccionamiento de modelos de actos constitutivos de los diferentes tipos societarios. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Director de la DPJ deberá dictar una o más Resoluciones Generales por las que apruebe al menos un (1) modelo preestablecido de acto constitutivo para cada uno de los tipos societarios previstos por la legislación de fondo.

Tercera Parte:

Control Legal mediante calificación dictaminada por y bajo la responsabilidad de Profesional habilitado.

ART. 29 Calificación dictaminada por y bajo la responsabilidad de Profesional habilitado. Contenido. Quienes opten por cumplimentar el control legal mediante calificación dictaminada por y bajo la responsabilidad de profesional habilitado, deberán, en la pertinente presentación ante la DPJ, indicarlo expresamente y acompañar junto a los instrumentos y documentación correspondiente, el pertinente Dictamen Profesional en documento auténtico, que deberá contener:

a) En oportunidad de la inmatriculación:

1) Que el acto constitutivo de la sociedad de que se trate, debidamente identificado:

1.1) No desatiende ninguna norma imperativa que le resulte aplicable;

1.2) Cumple con la forma impuesta por la Ley;

1.3) Cuenta y cumplimenta con la totalidad de los requisitos esenciales del tipo correspondiente y de los requisitos esenciales no tipificantes; y

1.4) No contiene estipulaciones nulas ni elementos incompatibles con, o prohibidos para, el tipo escogido;

2) Se le ha exhibido el comprobante del correspondiente depósito bancario o acta notarial relativo a los aportes en dinero, y/o, en su caso, el inventario y valuación de los aportes en especie, firmado por contador público. La presente disposición se aplica igualmente a los casos de aumento de capital;

3) Una mención explicativa, debidamente fundada en Derecho, de cada una de las disposiciones del acto constitutivo de la sociedad, que se aparten sustancialmente de lo establecido en el modelo oficial correspondiente, o que agregue u omita aspectos o elementos previstos en tal modelo. Si el apartamiento es meramente de redacción o no sustancial, bastará con una breve mención que así lo indique.

4) Haber cumplimentado con todas las exigencias y requisitos establecidos por la normativa emitida por la Unidad de Información Financiera (UIF) o la que en adelante la sustituya u otras entidades públicas; efectuando en el tenor del mismo dictamen, todas las declaraciones y manifestaciones impuestas por dicha normativa.

b) En oportunidad de cualquier modificación al acto constitutivo, reorganizaciones societarias, cualquier otra pretensión de registración o trámite sometido a control legal societario o de otros actos y contratos registrables:

1) Que el acto de que se trata, como el instrumento en que se ha formalizado, debidamente identificados, se adecuan a las exigencias legales imperativas que le son aplicables y;

2) Una reseña ordenada, titulada, clara y completa de los antecedentes, aspectos fácticos, razones que explican y motivan el otorgamiento del acto en cuestión y un breve análisis jurídico debidamente fundado, de los distintos aspectos relevantes del acto o contrato de que se trate.

c) Todo Dictamen Profesional deberá contener, además:

1) Expresa mención de que él o los profesionales calificadores se responsabilizan profesionalmente por la real adecuación de su Dictamen al acto o actos instrumentados de que se trate y por la corrección de los aspectos y elementos societarios dictaminados; asumiendo la responsabilidad patrimonial, además de cualquier otra que pudiera corresponder, por los daños que pudieran producirse a causa de falsedades o inexactitudes dolosas, errores graves y notorio desconocimiento de la materia societaria o contractual, en que pudieran haber incurrido en sus dictámenes;

2) La firma autenticada del profesional actuante.

El correspondiente Dictamen Profesional, se enlegajará digitalmente, a continuación del instrumento dictaminado.

ART. 30 Trámite hasta la registración. En todos los casos de control legal por Dictamen Profesional, ingresado el mismo junto al comprobante de pago de la tasa de registración, la DPJ se limitará estrictamente a constatar el cumplimiento formal del contenido mínimo con que tal dictamen debe contar, según lo dispuesto en la presente ley. En ningún caso se controlará la sustancia de contenido de dichos Dictámenes, la cual queda a exclusiva responsabilidad del profesional emisor del Dictamen.

Efectuada tal corroboración formal, de inmediato se ordenará la registración del acto constitutivo, modificatorio o disolutorio de sociedad o del contrato o acto de que se trate, y se expedirá el pertinente Certificado Digital de Registración.

Cuarta Parte.

Control Legal mediante el análisis y dictamen de los asesores del cuerpo de profesionales de la DPJ.

ART. 31 Control Legal Administrativo. Reglas y Procedimiento. Los profesionales del cuerpo de asesores de la DPJ deberán ejercer el control legal administrativo respetando las siguientes reglas:

a) El control de legalidad debe atenerse exclusivamente a la corroboración de que el instrumento sujeto a control, respeta las normas imperativas establecidas por la Ley de fondo. No tiene por objeto la oficiosa protección de los otorgantes del acto bajo control, sean minoritarios o mayoritarios; materia ésta absolutamente reservada a los jueces competentes a instancia de parte interesada.

b) En el ejercicio de esta función, además de acatar estrictamente al criterio fundamental de actuación, impuesto imperativamente por esta ley, deberá, especialmente, respetarse y custodiarse los principios de libertad y autonomía de la voluntad, con la extensión y los límites impuestos por el Artículo 19 de la Constitución Nacional.

c) El control legal administrativo se ejercerá exclusivamente sobre los instrumentos auténticos presentados por los particulares para su registración y/o control, y no sobre el acto en sí, ni sus antecedentes, actos preparatorios y realidad de su otorgamiento, salvo que, la inexistencia o invalidez de tales actos en sí, surja directa y ostensiblemente del tenor explícito de tales instrumentos.

d) Aquellos actos o resoluciones societarias no sujetas a control legal y/o carentes de vocación registral, aun cuando se hayan formalizado en la misma acta o instrumento donde obren actos o resoluciones sujetas a tal control o con dicha vocación; quedan absolutamente exentos de la función de control legal.

e) Observaciones. Todas las observaciones deberán efectuarse de una sola vez, en el dictamen que emita el asesor de la DPJ a cargo, quedando terminantemente prohibidas las observaciones sucesivas o en cascada por el mismo o diferentes asesores. De advertirse con posterioridad al

dictamen otras anomalías merecedoras de observaciones, las mismas sólo podrán agregarse mediante resolución del Director, adoptando las medidas correspondientes al asesor responsable.

f) Cada observación deberá consignarse claramente, con expresa indicación de la norma imperativa afectada y el fundamento razonable de la objeción, de modo que le permita al particular peticionante, el debido ejercicio del derecho de defensa y la posibilidad de insistir fundadamente en el texto propuesto, caso en el cual, el asunto pasará directamente a Dirección, quien deberá dictar resolución particular, admitiendo o denegando la petición del particular presentante, resolución que será recurrible, conforme lo establecido en la presente ley.

g) En caso de no mediar observaciones o de haber sido subsanadas o levantadas las mismas, el trámite pasará a Dirección para resolución y registración.

Quinta Parte.

Función de control fiscal de los actos jurídicos

societarios sujetos a control legal.

ART. 32 Función de control fiscal de los actos jurídicos societarios sujetos a control legal. La DPJ, a través del área contable-fiscal del cuerpo de asesores, ejercerá la función de control fiscal, en los casos, alcance y limitaciones establecidos por la Ley de fondo y la presente ley.

El control fiscal a cargo de la DPJ corresponde estrictamente a:

a) La comprobación del previo pago de la o las tasas retributivas de los servicios de tramitaciones, emisión de certificados, registración y/o cualquier otro servicio que sea requerido en cada presentación o tramitación ante ella.

b) La comprobación del pago de las aportaciones o contribuciones correspondientes a:

1) Las respectivas Cajas de Jubilaciones y Pensiones; y

2) Colegio o Consejo Profesional correspondiente, en los casos en que se haya optado o corresponda la modalidad de control legal mediante Dictamen Profesional de Precalificación.

c) La comprobación del pago del impuesto de sellos correspondiente a los instrumentos gravados que constituyan la forma o prueba del acto instrumentado objeto de registración, sin que el control fiscal de dicho tributo pueda extenderse a otros instrumentos en que se formalicen actos que, aun siendo antecedentes, presupuestos, preparatorios, previos o conexos, no sean objeto directo de registración, cuya tributación, de corresponder, queda sujeta al control de la Administración Tributaria de Mendoza (ATM).

Sección Cuarta.

Otras funciones en materia societaria.

ART. 33 Cumplimiento del Artículo 67°, 2do. párrafo de la LGS. Las sociedades abarcadas por el deber legal contemplado por el Artículo 67°, segundo párrafo de la LGS, cumplirán con el mismo mediante la forma que a tal fin determine la reglamentación a dictar por la DPJ.

De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 331, primer párrafo CCyCN, compete a la DPJ sobre la materia, exclusivamente la función de controlar el cumplimiento de la remisión de los ejemplares pertinentes por las sociedades sujetas a dicha carga y el depósito y custodia de los ejemplares remitidos, por el plazo de diez (10) años a contar de la fecha de su recepción (Artículo 328 CCyC); quedándole absolutamente vedado ejercer funciones de fiscalización, inspección, vigilancia, control, o emisión de opiniones técnicas ni de fondo sobre el contenido y forma de exposición de los estados contables.

Queda absolutamente prohibido a la DPJ la divulgación, comunicación y exhibición total o parcial de los ejemplares de estados contables remitidos por las sociedades obligadas, salvo:

a) Cuando lo solicite cualquier socio o miembro del órgano de administración de la sociedad de que se trate, y acredite su calidad de tal, al tiempo del requerimiento y;

b) Cuando medie expresa y precisa orden judicial de exhibición, con el alcance y extensión que establezca la misma.

ART. 34 Registración de transmisión de cuotas sociales y partes de interés. Variaciones de capital. Cuando se peticione la registración de la transmisión dominial inter vivos o mortis causa de cuotas de sociedades de responsabilidad limitada o de partes de interés o participaciones societarias de tipos personalistas, la sociedad correspondiente deberá presentar, para su incorporación al legajo, además de los requisitos pertinentes exigidos por las Leyes de fondo y la presente Ley, instrumento auténtico firmado por el representante orgánico, donde conste una nómina vigente y completa de todos sus socios, con expresa indicación del porcentual participativo de cada uno de ellos y, en su caso, los votos parapolíticos que tales participaciones confieren.

Idéntica exigencia regirá en cualquier caso de variación de capital social, para los tipos indicados precedentemente.

ART. 35 Convocatoria a asambleas o reuniones de socios por parte de DPJ. La Dirección podrá resolver la convocatoria a asambleas cuando así se lo soliciten accionistas o socios, de conformidad a lo normado por el Artículo 236 de la LGS. A tal fin:

a) En el pedido de convocatoria administrativa deberá acompañarse constancia fehaciente de la previa y correcta solicitud de convocatoria a los órganos sociales competentes.

b) La DPJ conferirá una vista por tres (3) días a la sociedad de que se trate, a fin de que ésta manifieste las razones por las cuales ha denegado la convocatoria solicitada. Vencido dicho plazo sin que la sociedad haya dado razón de su negativa o, en su caso, brindadas tales razones, pero no siendo fáctica o jurídicamente procedentes, a criterio de la DPJ, ésta procederá a dictar Resolución Particular ordenando la correspondiente convocatoria.

c) La comunicación de la convocatoria ordenada por la DPJ, deberá ser realizada por el peticionante a su costa. Cualquier gasto que demande la concreción de la convocatoria y la realización de la misma, deberán ser afrontados por el peticionante, sin perjuicio de las repeticiones que puedan corresponder, contra la sociedad o sus administradores.

d) La sociedad deberá poner a disposición de la DPJ el Libro de Actas, así como los de Asistencia y de Registro de Acciones y cualquier otro libro y documentación necesarios, en relación a los temas del orden del día correspondientes.

e) El acto orgánico en cuestión:

1) Será presidido y dirigido por el agente público que, a tal fin, designe la Dirección,

2) Podrá concretarse en la sede social o en recinto de la administración pública que establezca la autoridad convocante, según las circunstancias, o celebrarse a través de la utilización de medios electrónicos.

3) En caso de ser necesario, podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública.

f) El funcionario público interviniente deberá labrar el acta correspondiente, de plena conformidad a lo establecido por el artículo 249 de la LGS, la cual deberá ser firmada por dicho funcionario y por los socios designados al efecto. Copia auténtica de la misma podrá ser requerida a su costa, por el socio peticionante o cualquier socio o funcionario orgánico que haya asistido al acto.

CAPÍTULO III.

De las Asociaciones Civiles y Fundaciones.

Sección Primera. Asociaciones Civiles y Fundaciones.

Competencia de la DPJ. Ley aplicable. Control Legal.

ART. 36 Asociaciones Civiles y Fundaciones. Competencia. Respecto de las asociaciones civiles y de las fundaciones, la DPJ ejercerá todas y cada una de las funciones que los Artículos 174, 195 y 221 a 224 del CCyCN, respectivamente, le asignan a la autoridad estatal o autoridad de contralor o autoridad competente.

ART. 37 Ley aplicable. En todo lo que no esté expresamente previsto en este Capítulo, se aplicará lo dispuesto en esta Ley para las sociedades, especialmente en lo relativo a los modelos predispuestos, salvo lo correspondiente al control legal por profesionales habilitados, que no es aplicable para estas personas jurídicas.

ART. 38 Control Legal. El control legal, en todos los casos, se efectuará por la DPJ mediante el cuerpo de asesores legales y contables, y mediante un procedimiento ágil y transparente que deberá ser reglamentado por la Dirección atendiendo rigurosamente a lo establecido por los Artículos 9º, 10 y 11 de la presente Ley.

Sección Segunda.

Denuncias.

ART. 39 Denuncias. La Dirección recepcionará, sustanciará y resolverá las denuncias que, en el ámbito de las asociaciones civiles y fundaciones, efectúen los sujetos legitimados a tal fin, conforme se establece a continuación:

a) Las denuncias podrán efectuarlas los asociados, miembros o integrantes de sus órganos, beneficiarios y/o terceros con interés simple, siempre que recaigan sobre graves irregularidades presuntamente ilícitas que acaezcan en el ámbito de tales personas jurídicas privadas.

b) La denuncia deberá contener, so pena de desestimación:

1) Los datos identificatorios del denunciante y la calidad o interés jurídico que ostenta a tal fin;

2) Un claro, completo y concreto relato de la situación denunciada;

3) El material probatorio pertinente y suficiente para conferir verosimilitud a la denuncia y

4) La pretensión concreta del denunciante.

c) Cuando lo peticionado o pretendido por el denunciante exceda la órbita de competencia y funciones de la Dirección, la misma será desestimada con el fundamento del caso, sin perjuicio de que, si la situación denunciada es grave y verosímil, el Director podrá adoptar las medidas que correspondan en Derecho dentro de su competencia y/o, en su caso, formular las denuncias administrativas o judiciales que correspondieran.

d) La resolución de todo conflicto de intereses entre asociados, o entre ellos y la asociación o respecto de funcionarios orgánicos de la asociación o fundación; es absolutamente ajena a la competencia de la Dirección, correspondiendo la misma al Juez competente en la materia.

Sección Tercera.

Función de Fiscalización e Inspección en materia de Asociaciones Civiles y Fundaciones.

ART. 40 Inspecciones e investigaciones. Examen de Libros y documentación. Requerimiento de Información y datos. Es atribución de la Dirección realizar inspecciones e investigaciones respecto de las asociaciones civiles y fundaciones bajo su competencia y, en el marco de las mismas, requerir información, suministro de datos, pedidos de informe y explicaciones por escrito, exhibición y presentación de libros contables, orgánicos, tributarios, laborales y todo otro cuanto lleve o deba llevar la entidad privada, como asimismo toda otra documentación en soporte físico, digital o electrónico. En tal sentido, dichas entidades deberán permitir el acceso a sus respectivas sedes, sucursales y cualquier otro asiento, al funcionario de la Repartición que haya sido designado al efecto, que se presente y se acredite debidamente. Las personas jurídicas en cuestión tienen el deber de prestar la máxima cooperación al funcionario designado al efecto, debiendo cumplimentar con lo que éste les requiera dentro del ámbito de su competencia y atribuciones. Por razones de seguridad, podrá intervenir los libros inspeccionados, cerrándolos luego de su último asiento, bajo la firma del funcionario interviniente.

ART. 41 Negativa, obstaculización u obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora y de inspección. Sanciones. Intervención. La negativa, obstaculización u obstrucción de cualquier índole en que incurra cualquier asociación civil o fundación, para con la DPJ en ejercicio de la función de fiscalización e inspección, habilitará la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, tanto a la persona jurídica privada de que se trate, como, en su caso, a sus funcionarios orgánicos, socios o asociados. Cuando la acción obstructiva denote verosímilmente la existencia de graves irregularidades en el funcionamiento y administración de la asociación civil o fundación de que se trate, podrá dar lugar a la intervención administrativa con desplazamiento, siguiéndose el procedimiento previsto al efecto en la presente Ley.

Sección Cuarta.

Declaración de Ineficacia al solo efecto administrativo. Asistencia a actos orgánicos colegiales. Convocatoria a Asambleas de Asociaciones Civiles.

ART. 42 Declaración de ineficacia al solo efecto administrativo. Es potestad de la DPJ declarar la ineficacia al solo efecto administrativo de los actos orgánicos correspondientes o atribuibles, exclusivamente a asociaciones civiles o fundaciones sometidas a su fiscalización, siempre que los mismos sean reputados, mediante la pertinente y debida Resolución administrativa, contrarios a la Ley, a las Resoluciones Generales de la Dirección o al Acto constitutivo y normativo (Estatuto) de la persona jurídica de que se trate.

La Resolución que así lo declare deberá contar con el debido, suficiente y razonable sustento fáctico y jurídico y no tendrá más efectos o consecuencias disvaliosas que las que allí expresa y fundadamente se establezcan, debiendo las mismas, en todo caso, circunscribirse estrictamente a la esfera administrativa de la Repartición.

En tales casos e independientemente de la validez sustancial del acto de que se trate, la Dirección rechazará la petición que se le haya efectuado respecto del acto declarado administrativamente ineficaz, como así también toda petición que se le haga en el futuro respecto del mismo acto o de otros jurídicamente vinculados o conexos al mismo, hasta tanto tal acto no sea subsanado por la persona jurídica privada o sea declarado válido por autoridad administrativa superior que así lo resuelva en la vía recursiva correspondiente o por el tribunal competente, mediante sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada.

ART. 43 Asistencia a actos orgánicos colegiales. La DPJ, oficiosamente, podrá asistir con fines de veeduría, a la celebración de actos orgánicos colegiales de asociaciones civiles y fundaciones, bajo su competencia. Podrá también hacerlo a solicitud de parte interesada y legitimada conforme a la legislación de fondo, que alegue y acredite sumaria y verosímilmente la existencia de motivos razonables en cuya virtud se puedan ver afectados sus derechos o se puedan provocar daños a la persona jurídica, sus socios, asociados, miembros, componentes o terceros o pueda verse seriamente afectada la validez del acto orgánico en cuestión.

En todos los casos, el agente público designado por la Dirección para participar en dichos actos, deberá concurrir al mismo, acreditando ante la persona jurídica privada su calidad de tal mediante el instrumento de designación pertinente y su documento de identidad y limitará estrictamente su actuación a la simple presencia, sin voz en el acto. Al culminar el mismo, labrará el acta pública correspondiente, en la que dejará constancia circunstanciada de todas las cuestiones jurídicamente relevantes y, especialmente, las irregularidades que, a su entender, hayan surgido del acto orgánico en cuestión. La asociación civil o la fundación de que se trate y la persona que haya peticionado tal intervención, podrán requerir a su costa, copia auténtica del acta que labre el agente público interviniente.

ART. 44 Convocatoria a Asambleas de Asociaciones Civiles. Para la convocatoria a Asambleas de Asociaciones Civiles se tendrá en cuenta que:

a) La Dirección podrá convocar a actos orgánicos de gobierno de Asociaciones Civiles, a pedido de parte interesada y sustancialmente legitimada, en todos aquellos casos en que, según la Ley de fondo, corresponda.

b) Excepcionalmente podrá hacerlo de oficio, frente a situaciones irregulares de extrema gravedad, suficientemente acreditadas, que pongan en inminente peligro la subsistencia de la persona jurídica privada o que afecten de manera manifiesta y grave al interés público o atenten contra derechos fundamentales de las personas humanas, o derechos de niñas, niños y adolescentes o de personas incapaces o con capacidad restringida, o impidan la normal continuidad de servicios públicos o actividades de bien público. En tales casos la Dirección fijará el correspondiente Orden del Día, debiendo implementar la debida comunicación o publicidad de estas conforme a la pertinente Ley de fondo y el Estatuto de la persona jurídica de que se trate.

c) El acto orgánico en cuestión será presidido y dirigido por él o los agentes públicos que, a tal fin, designe la Dirección, pudiendo la misma, según las circunstancias, solicitar el auxilio de la fuerza pública.

d) Previo a la realización del acto orgánico convocado, en todo caso y de manera ineludible, la Dirección deberá requerir de la persona jurídica de que se trate, la puesta a disposición del correspondiente Libro de Actas de la entidad y el Registro o Libro de Registro de asociados, debidamente rubricados y vigentes, a fin de poder asegurar la validez del acto orgánico pertinente. Queda absolutamente prohibido a la Dirección la apertura o creación de nuevo Registro o Libro de registro de asociados ad hoc para la realización del acto orgánico convocado por ella, como, asimismo, la incorporación o asociación de personas para la celebración de actos orgánicos convocados por la autoridad de contralor. En caso de pérdida o destrucción del Registro o Libro de Registro de Asociados, la DPJ procederá a iniciar Procedimiento de Reconstrucción del mismo, adoptando todas las posibles medidas de comunicación, a fin de asegurar a los asociados de la entidad de que se trate, su registración en el nuevo Registro o Libro de Registro de Asociados y su participación en el acto orgánico convocado.

e) Si al momento de dar inicio al acto orgánico convocado por la Dirección, el funcionario interviniente no contará con el Libro o Registro en cuestión, o no se contara con el quórum suficiente para llevar válidamente adelante el acto orgánico, el mismo no deberá llevarse a cabo y el funcionario actuante deberá labrar acta dejando constancia del fracaso de la convocatoria como asimismo de la o las razones de tal frustración.

Sección Quinta

Asociaciones Civiles y Fundaciones: Faltas y Sanciones.

ART. 45 Sujetos susceptibles de ser sancionados. Es atribución de la Dirección la aplicación de sanciones a las asociaciones civiles y fundaciones sometidas a su fiscalización y control, como a las personas humanas que ejerzan funciones orgánicas en el seno de tales sujetos, como a quienes desarrollen actividades por entidades real o aparentemente en formación y, en general, a toda persona que incurra en las conductas subsumibles como faltas sancionables, conforme a la presente ley.

ART. 46 Faltas sancionables. En general, se califica como falta sancionable todo incumplimiento, desatención o desobediencia a los deberes impuestos a estas personas jurídicas, por las leyes o por Resoluciones generales o particulares dictadas por la DPJ, como asimismo toda conducta que obstaculice o dificulte el ejercicio de las funciones que la presente Ley pone a cargo de la DPJ. En particular, constituyen faltas sancionables la desatención o incumplimiento en la provisión de información requerida por la Dirección o el suministro doloso de datos equívocos o falsos.

ART. 47 De las sanciones. Retiro de personalidad jurídica. Es aplicable a las asociaciones civiles y fundaciones, lo establecido por los Artículos 22 y 23 de la presente ley. Además, estas personas jurídicas son pasibles de la sanción de retiro de la personalidad jurídica, pero, esta extrema y máxima sanción, sólo puede ser decretada por el Gobernador de la Provincia, previa sustanciación, ante el Director de la DPJ, del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio y petición de éste, basada en la existencia del desquiciamiento total e irreversible de la estructura o funcionamiento orgánico de la entidad, o en la comisión de actos que importen un desvío o pérdida del fin de bien común o interés general, para el que fueron constituidas; que haya quedado acreditado en el correspondiente procedimiento.

ART. 48 Recursos contra Resoluciones en materia de asociaciones civiles y fundaciones. Contra cualquier Resolución que dicte la DPJ, en materia de Asociaciones Civiles y Fundaciones, podrán deducirse los pertinentes recursos administrativos, en la forma, con las exigencias y funcionamiento que prevé la Ley provincial de Procedimiento Administrativo N° 9.003, o la que en el futuro la sustituya, como asimismo, en su caso y agotada que esté la vía administrativa, la acción procesal administrativa. Solamente serán concedidos con efecto suspensivo los recursos contra las Resoluciones particulares que impongan sanciones.

CAPÍTULO IV.

Del Registro Público de Personas Jurídicas y otros actos y contratos registrables. Registración y Publicidad.

ART. 49 Registro Público de Personas Jurídicas y otros actos y contratos registrables. Departamento. Concesión del Servicio Público de Registro Público. La Dirección, a través del Departamento de Registro Público le corresponde:

a) Llevar y tener a su cargo los respectivos Registros Públicos de personas jurídicas y otros actos y contratos cuya registración hayan impuesto las leyes a cargo del Registro Público de Comercio o Registro Público.

b) Ejercer todas las funciones registrales y publicitarias correspondientes a las personas jurídicas, actos y contratos de su competencia.

c) Ejercer las funciones previstas en los incisos a) al f) del artículo 3° de la presente Ley y las que el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley General de Sociedades y cualquier otra Ley Nacional, le asignan al Registro Público de Comercio o Registro Público, conforme la denominación dada por la Ley N° 26.994.

ART. 50 Leyes aplicables en materia registral de personas jurídicas. En todo lo que no esté regulado por las respectivas leyes nacionales de fondo, la presente ley y su o sus Decretos Reglamentarios, serán de aplicación las Leyes: Nacional N° 17.801 y Provincial N° 8.236, o las que en el futuro las modifiquen o sustituyan, en la medida en que sean compatibles y no se opongan a la naturaleza y funcionamiento de los sujetos y actos de cuya registración se trata. En particular, y dentro del criterio de compatibilidad antes establecido, deberán respetarse los principios y reglas fundamentales del Derecho Registral. El principio de tracto registral sucesivo y abreviado solo se aplicarán a aquellas registraciones competencia de la DPJ que impliquen constitución, modificación, transmisión o extinción de derecho reales.

ART. 51 Naturaleza de los Registros Públicos de Personas Jurídicas y otros actos y contratos registrables. Efectos de las registraciones practicadas en ellos. Ninguno de los registros públicos regulados en la presente Ley, tiene carácter saneatorio, ni las inscripciones efectuadas en ellos, producen efectos convalidantes. Toda registración practicada en tales Registros Públicos tendrá plena, pero única y estrictamente, los efectos que las Leyes nacionales de fondo, respectivamente, les confieren.

ART. 52 Registro Público de Personas Jurídicas y otros actos y contratos registrables. Organización. El Registro Público de Personas Jurídicas y otros actos y contratos registrables se dividirá en las siguientes Secciones:

a) Sociedades.

b) Asociaciones Civiles.

c) Fundaciones.

d) Actos y Contratos registrables; en el que se inscribirán los respectivos instrumentos auténticos donde obren el otorgamiento, modificaciones o extinciones de los contratos asociativos no personificantes registrables, los contratos de fideicomiso y todo otro acto jurídico privado patrimonial, o contrato cuya registración hayan impuesto las respectivas leyes nacionales de fondo, siempre que los mismos se hayan otorgado o deban ejecutarse total o parcialmente en la jurisdicción de la provincia de Mendoza.

e) Comunicaciones, informes, oficios, certificaciones, control de homonimia, individualización y rúbrica de libros y toda otra función ajena a la registración, asignada a este Departamento.

ART. 53 Sistema de Registración. Todas las registraciones se practicarán de plena conformidad a lo establecido en las respectivas leyes de fondo y producirán los efectos que las mismas determinan para sus correspondientes especies. Para aquellos casos en que la Ley respectiva no contenga disposiciones relativas a la registración, se aplicará analógicamente lo normado para las sociedades.

ART. 54 Registración por Enlegajamiento. En los casos que corresponda la registración por enlegajamiento, de cada persona jurídica, acto o contrato registrables, se formará un Legajo particular, perfectamente individualizado, de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Cada Legajo contendrá suficientes y necesarias medidas de seguridad que impidan su pérdida, destrucción o indebida alteración de su contenido.

b) Cada Legajo contendrá:

1) Identificación completa de la respectiva persona jurídica, acto o contrato de que se trate y;

2) La totalidad de los instrumentos o documentos auténticos con vocación registral, acompañados de la respectiva copia auténtica de la resolución administrativa particular por la que se ordenó la correspondiente registración, en orden cronológico.

c) La registración se concretará mediante la incorporación al Legajo de los respectivos instrumentos o documentos auténticos con vocación y aptitud registral, a texto completo. A tal fin,

el sujeto interesado en la registración, deberá adjuntar en su presentación los instrumentos o documentos auténticos pertinentes, debidamente suscritos por el peticionante. En cualquier caso, la incorporación al Legajo de instrumentos o documentos no auténticos o que contengan actos jurídicos, declaraciones o información carente de vocación registral, no producirá efecto registral alguno.

d) En cada oportunidad que se solicite registración correspondiente a modificaciones al acto constitutivo, estatuto y/o reglamento de las personas jurídicas o de los actos o contratos registrables, el peticionante deberá acompañar en su presentación:

1) Texto total actualizado del instrumento específicamente aprobado por el órgano de gobierno o, en su defecto;

2) Actuación notarial que certifique en contenido el texto total actualizado del instrumento correspondiente, con las modificaciones pertinentes, indicando la fuente, origen y fecha de cada modificación vigente.

ART. 55 Publicidad en materia societaria. La publicidad en materia societaria provocará los efectos sustanciales que establece la Ley de fondo y se practicará, respecto de cada sociedad registrada, conforme a los sistemas que a continuación se establecen, según sea la materia publicitable:

a) Por síntesis volcada a ficha digital. Se publicita por síntesis volcada a ficha digital, la siguiente materia publicitable:

1) Fecha de otorgamiento del instrumento de constitución y de todas y cada una de sus modificaciones.

2) Los datos personales de los otorgantes del acto constitutivo, exigidos por la ley de fondo. En el caso de las sociedades de persona y del tipo “SRL”, se indicará la nómina de los socios registrados, consignando sus datos personales.

3) El plazo de duración de la sociedad, según resulte del acto constitutivo, sus modificaciones, prórrogas o reconducción.

4) La denominación o razón social de la sociedad.

5) La sede social, con los efectos del Artículo 11, inciso 2 de la LGS.

6) El objeto social, expresado en actividad o actividades genéricas.

7) El capital social.

8) La estructuración de sus órganos de gobierno, administración, representación y, en su caso, fiscalización o control interno. Respecto de la administración, representación y fiscalización, se publicitará los respectivos datos personales de las personas humanas que integran cada uno de tales órganos (nombre completo, tipo y número de documento de identidad, fecha de nacimiento, domicilio real, estado civil y profesión), con expresa indicación del cargo que ocupan, domicilio especial a los efectos del mismo, su fecha de ingreso y su duración. En caso que la representación orgánica sea plural, se especificará su funcionamiento; en su defecto, se entenderá que es indistinta.

9) Indicación del soporte, físico o digital, en que son llevados los libros societarios y contables. En caso de ser llevados en soporte físico, se individualizarán (número y fecha de apertura) que se encuentren en uso.

10) Fecha de cierre del ejercicio.

11) En caso de resolución judicial de intervención-coadministración o intervención con desplazamiento, se indicará los datos del proceso judicial en que se dictó la medida, la función asignada, su duración, y los datos de la o las personas designadas a tal fin.

12) El nombramiento de liquidador.

Con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso siguiente y lo normado por el Artículo 56 de esta ley, la materia prevista en el presente inciso se publicitará exclusivamente por consulta a la ficha digital. De manera tal que la información publicitada por medio de la misma, cuenta con todos los efectos que la ley de fondo atribuye a la publicidad registral societaria y es plenamente suficiente a tal fin, no requiriendo ser complementada o integrada mediante informes o certificados de las obranzas en los respectivos legajos.

La ficha digital sólo podrá ser consultada, conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte y el previo pago de la tasa por servicios que la autoridad competente establezca a tal fin; quedando constancia de cada consulta que se realice. La reglamentación establecerá la emisión de certificado digital en los casos en que el consultante así se lo solicite.

b) Por emisión de Informes y Certificados: El resto de los actos, estados y situaciones que, conforme la Ley de fondo, debe publicitar el Registro Público de sociedades, se hará por emisión de Informes y Certificados, debidamente firmados por la DPJ a solicitud de persona con interés jurídico a tal fin. Tales Informes y Certificados, deberán emitirse de conformidad a las obranzas que resulten del Legajo pertinente dentro del plazo máximo de cinco (5) días a contar de la fecha en que se presente ante la DPJ el pedido de informe.

En caso de sociedades cuyo legajo no se encuentre digitalizado y, ante justificadas situaciones de urgente necesidad, podrá la DPJ, a solicitud de parte con interés jurídico sobre el particular, emitir informe o certificado publicitario, respecto de materia o asunto publicitable por síntesis volcada a ficha digital. Sin perjuicio de lo cual, la DPJ podrá supeditar el conferimiento del informe o certificado, a la aportación de la información y/o recursos necesarios, por parte de la sociedad peticionante, para proceder a la inmediata digitalización de la sociedad de que se trate, más allá de la aplicación de las sanciones que se establecen en esta Ley, cuando la falta de digitalización se debiera a negligencia o incumplimientos incurridos por la sociedad.

c) Queda absolutamente prohibido publicitar o permitir el acceso de cualquier manera a los profesionales y a los particulares a los estados contables de las personas jurídicas y a cualquier otra información o datos económicos, financieros, empresariales o institucionales, carentes de vocación registral. Tal información sólo podrá ser brindada a autoridad pública judicial o administrativa competente que lo solicite conforme a derecho.

ART. 56 Bloqueo de la Ficha Digital. Ingresado a la DPJ, por parte de sujeto debidamente legitimado, cualquier trámite con pretensión de registración, que importe modificación a cualquiera de los datos e información publicitable mediante la ficha digital, la misma quedará automáticamente bloqueada por el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, al término del

cual, el bloqueo quedará automáticamente levantado, haya operado o no la pretensa modificación de los datos publicitados. Durante el bloqueo, que el sistema digital exhibirá con indubitable claridad, la ficha digital pierde totalmente su aptitud publicitaria y, en caso de urgente necesidad, debidamente acreditada, toda persona con interés jurídico, podrá obtener la información registral precisada, mediante fundado pedido de expedición de Informe o Certificado, conforme las obranzas del Legajo pertinente. Culminado el bloqueo, automáticamente la ficha digital recupera su plena y exclusiva aptitud publicitaria sobre la materia que le es propia.

ART. 57 Publicidad en materia de asociaciones, fundaciones y demás actos y contratos registrables. Respecto de las asociaciones civiles, fundaciones y demás actos y contratos registrables, hasta tanto se culmine con el proceso de digitalización y elaboración de las fichas digitales, la publicidad se efectuará por pedidos de informes o certificados, emitidos conforme a las obranzas existentes en los legajos respectivos.

El Director de la DPJ, mediante Resolución General, debidamente publicada, podrá, sucesiva y paulatinamente, implementar y poner en vigencia el régimen publicitario previsto por esta ley respecto de las sociedades, para las asociaciones civiles, fundaciones y demás actos y contratos registrables, y el mismo entrará en vigencia, con idénticos efectos y funcionalidad, a partir de la fecha que indique la Resolución General respectiva.

ART. 58 Individualización y Rubricación de Libros. Constancia en el Legajo Respectivo. La individualización y rúbrica de Libros, tanto societarios como contables, debe ser efectuada de conformidad a lo previsto por el Artículo 323 y concordantes del CCyCN y, de acuerdo con lo que establezca la correspondiente reglamentación interna. En el Legajo correspondiente a cada persona jurídica inscripta, deberá dejarse constancia de cada uno de los Libros identificados y rubricados por el Registro correspondiente, con indicación expresa de los datos identificatorios de cada libro (destino, número de ejemplar, nombre del titular, número de folios que contiene, y cualquier otro dato útil que disponga la reglamentación), la fecha en que fue retirado por la persona jurídica correspondiente y la firma y aclaración del funcionario del Registro actuante. También se dejará constancia de las pérdidas, destrucciones y sustracciones, como, en su caso, del proceso judicial previsto por el Artículo 1876, siguientes y concordantes del CCyCN.

ART. 59 Libros o Registros digitales. La DPJ o en su caso, el sujeto delegado, habilitará registros digitales a solicitud del administrado a los fines de posibilitar el llevado de los libros societarios y contables por registros digitales.

La solicitud de habilitación de registros digitales podrá efectuarse conjuntamente con la solicitud de conformación e inscripción de Sociedades en el Registro Público a su cargo o, en cualquier momento con posterioridad a la misma.

La DPJ o en su caso, el sujeto delegado, implementará y reglamentará un sistema de individualización de libros societarios y contables, mediante medios digitales, que garantice la inalterabilidad y preservación de los documentos digitales incorporados al mismo y que permita corroborar el cumplimiento del tracto registral, asegurando la correlatividad y secuencia de los registros.

Sin perjuicio de lo dispuesto, hasta tanto la autoridad reglamente e implemente un sistema adecuado, el administrado podrá solicitar autorización para el reemplazo de libros societarios y/o contables por registros digitales, mediante un sistema o página web propio o de terceros que

cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley y que garantice además, la autoría e integridad de los documentos firmados digitalmente incorporados a dicho registro, así como la vinculación con la sociedad peticionante.

CAPÍTULO V.

Atribuciones Reservadas al Gobernador de la Provincia.

ART. 60 Atribuciones Reservadas al Gobernador de la Provincia. El Gobernador de la Provincia, a solicitud o requerimiento fundado del Director de Personas Jurídicas, efectuado por intermedio del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial de la Provincia, o el que en el futuro lo reemplace podrá:

a) Establecer, cuando lo estime oportuno, delegaciones de la DPJ en la Provincia y reglamentar su funcionamiento con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

b) Incoar ante el Juez competente las acciones judiciales en materia societaria (de conformidad al Artículo 303 LGS), asociativa o fundacional, sean principales, accesorias, cautelares, urgentes no cautelares y todas aquellas para las cuales, conforme a la legislación nacional de fondo, la Autoridad Pública de fiscalización y control de dichas personas jurídicas privadas, se encuentra sustancialmente legitimada.

c) Requerir del Juez competente, a fin de efectivizar el ejercicio oportuno de la función pública de contralor de las personas jurídicas privadas bajo la competencia de la DPJ, lo siguiente:

1) El auxilio de la fuerza pública;

2) El allanamiento de domicilios;

3) La clausura de locales;

4) El secuestro de libros y documentación y;

5) Cualquier otra medida idónea a tal fin.

d) Decretar la intervención administrativa de las asociaciones civiles y fundaciones, conforme se regula en el artículo siguiente;

e) Previo procedimiento administrativo sancionatorio, sustanciado ante el Director de la DPJ, y a solicitud de éste, basado en el resultado de dicho procedimiento, decretar el retiro de la personalidad jurídica y revocar la autorización estatal para funcionar, a las asociaciones civiles y fundaciones, fundándose en la existencia del desquiciamiento total e irreversible de la estructura o funcionamiento orgánico de la entidad, o en la comisión de actos que importen un desvío o pérdida del fin de bien común o interés general, para el que fueron constituidas. En tales casos, deberá dar al patrimonio del ente disuelto, el destino que corresponda según lo establecen las respectivas Leyes de fondo.

ART. 61 De la intervención administrativa de asociaciones civiles y fundaciones. El Gobernador de la Provincia, a solicitud o requerimiento fundado del Director de Personas Jurídicas y Registro Público, podrá decretar la intervención administrativa de asociaciones civiles o de fundaciones,

siempre que medie, debida y suficientemente acreditada, una manifiesta anomalía en el normal funcionamiento orgánico de la entidad, que esté provocando o sea objetivamente idónea para provocar, de manera inminente, un daño grave a la persona jurídica de que se trate, que afecte o que razonablemente pueda afectar la subsistencia misma de la entidad o los derechos fundamentales de las personas humanas con concreto interés jurídico en el funcionamiento y cumplimiento de los fines de dicha entidad.

La medida sólo procederá cuando razonable y fundadamente, se considere que, por efecto de ella, la grave situación existente podrá superarse.

Lo dispuesto por el presente artículo es de interpretación restrictiva y por aplicación del principio de no injerencia, ante la duda razonable, la medida de intervención administrativa no deberá decretarse.

En ningún caso esta medida podrá aplicarse a sociedades, estén in bonis, concursadas o quebradas; quedando tal potestad, respecto de las sociedades, absolutamente reservada a los jueces.

ART. 62 Características y Reglas de la intervención administrativa. La intervención administrativa de asociaciones civiles y fundaciones se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de las impuestas por las Leyes de fondo en la materia:

a) La medida de intervención administrativa es, por definición y esencia, de carácter temporario y provisional. En ningún caso podrá decretarse por un término que exceda los seis (6) meses contados desde la puesta en funciones del interventor designado al efecto y sólo podrá prorrogarse por una sola vez y por un término no superior a los tres (3) meses contados a partir de la expiración del término fijado originariamente. Si la situación requiriera de un término superior, la medida deberá solicitarse judicialmente.

b) El interventor deberá ser una persona humana, con idoneidad suficientemente acreditada para ejercer el cargo y será designado mediante Decreto del Poder Ejecutivo, por intermedio de su máxima autoridad, debidamente fundado. En principio, deberá ser un agente de la Administración Pública provincial o municipal en ejercicio de sus funciones. Si así no fuere, el cargo será remunerado, correspondiendo fijar tal remuneración en el Decreto de designación, la cual nunca podrá ser superior al salario neto correspondiente a un agente público clase diez (10), por el tiempo que se fije para la intervención y estará a cargo de la entidad intervenida, sin perjuicio de que ella pueda luego repetir contra el o los administradores orgánicos responsables de la gestión que provocó la intervención.

c) Una vez concluida la intervención, en ningún caso la o las persona designadas como interventor, ni su cónyuge/conviviente, ni parientes hasta el cuarto grado consanguíneo o por afinidad podrán permanecer, integrar u ocupar cargos en cualquier órgano de la entidad intervenida, ni cumplir en dicha entidad función alguna remunerada directa o indirectamente, por el término de diez (10) años contados desde la finalización de la intervención.

d) El interventor designado deberá cumplir idónea y fielmente las funciones y labores que se establezcan en el Decreto correspondiente. En todos los casos es imprescindible que, ante la carencia o atraso en los estados contables de dichas entidades, los mismos sean puestos al día.

e) La intervención podrá consistir en mera veeduría de la administración de la entidad, en una coadministración, con o sin derecho a veto, junto con el órgano natural de la entidad o en un desplazamiento total del órgano de administración. La intensidad de la medida podrá ser modificada en su devenir, aumentando o disminuyendo su alcance, según las circunstancias y probanzas del caso.

f) En todos los casos, el interventor deberá presentar un informe inicial y uno final, con claro y fundado dictamen sobre la situación concreta que dio lugar a la adopción de la medida; sin perjuicio de ello, podrán exigírsele otros informes y dictámenes.

g) Terminada la intervención, el interventor deberá presentar a la Dirección, rendición de cuentas instruida y documentada, conforme a las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, correspondiente a la totalidad del tiempo de su gestión, la cual, previo dictamen del Área de Asesoría Contable de la DPJ, conferirá o no la correspondiente aprobación, mediante resolución fundada de su Director.

CAPÍTULO VI.

Derogación, modificaciones, disposiciones transitorias y vigencia.

ART. 63 Derogación. Deróguese la Ley provincial N° 9.002 y toda otra disposición normativa provincial que se oponga o sea incompatible con la letra o el espíritu de la presente ley.

ART. 64 Reempadronamiento Digital de Personas Jurídicas. Para el Reempadronamiento Digital de Personas Jurídicas se deberá cumplir con lo siguiente:

a) Todas las personas jurídicas abarcadas por la presente ley y registradas en el Registro Público de la Provincia, deberán reempadronarse digitalmente, conforme lo reglamente la DPJ y lo disponga el Poder Ejecutivo provincial.

b) Tasa de reempadronamiento. Dentro del plazo de un (1) año, siguiente a la entrada en vigencia del Decreto que ponga en vigencia el deber de reempadronamiento digital, el mismo estará exento de tasa retributiva y tributo alguno a cargo de las personas jurídicas que se reempadronen dentro de dicho término.

Vencido tal plazo, corresponderá aplicar la tasa retributiva que se disponga en la ley impositiva vigente.

c) En oportunidad del reempadronamiento digital, y conforme lo disponga la reglamentación, las entidades deberán presentar texto actualizado completo del Estatuto o contrato constitutivo vigente, nómina de funcionarios orgánicos vigentes, con indicación, en su caso, de la fecha del cese en sus cargos y cualquier otro dato o información que se requiera. Dicha presentación deberá ir acompañada de Declaración Jurada, emitida por la entidad y por todos los integrantes titulares del órgano de administración y, en su caso, del órgano de control, relativa a la veracidad, corrección y vigencia de toda la documentación acompañada e información brindada, conforme lo disponga la reglamentación.

d) Incumplimiento de reempadronamiento. Una vez entrado en vigencia el régimen de reempadronamiento digital, la DPJ no dará trámite a petición alguna en materia societaria, hasta

tanto la entidad de que se trate no acredite haber cumplido con el deber de reempadronamiento y sus deberes complementarios.

ART. 65 Exenciones. Toda modificación al acto constitutivo, y/o estatuto y/o reglamento de sociedades, aun cuando impliquen transformación y/o reorganización de la estructura orgánica, y/o del objeto o capital social, que deba efectuarse por efecto directo o indirecto de modificaciones o derogaciones legales a la LGS, como a la Ley Nº 27.349; que los interesados presenten a la DPJ dentro del año, a contar desde la entrada en vigencia de la Ley que imponga la modificación o derogación, no se verán alcanzadas por ninguna tasa retributiva del servicio público de control legal y/o registración societaria.

Quedan exentas de toda tasa retributiva por consultas al sistema de publicidad digital de personas jurídicas, todas las reparticiones públicas del Gobierno de la Provincia de Mendoza. El Poder Ejecutivo provincial podrá extender la presente exención a otras reparticiones públicas de la provincia.

ART. 66 Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

ART. 67 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

MARTÍN KERCHNER TOMBA

ANDRÉS LOMBARDI

LUCAS ADRIÁN FAURE

MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
03/10/2024	32204